

## SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 37

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2006.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Fermín Antonio Flete Tíneo.

**Abogados:** Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré.

**Recurridos:** Consultores y Constructores B & C, C. por A. e Ing. Ángel Darío Brito Méndez.

**Abogados:** Dr. Alexander F. Brito Herasme y Lic. Micky Rafael Rocha Nivar.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio Flete Tíneo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0047726-9, domiciliado y residente en la calle El Mecías núm. 4, Bayona, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287942-6 y 003-0053328-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero del 2007, suscrito por el Dr. Alexander F. Brito Herasme y al Licdo. Micky Rafael Rocha Nivar, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0034742-6 y 001-1330049-5, respectivamente, abogados de los recurridos Ingenieros, Consultores y Constructores B & C, C. por A. e Ing. Ángel Darío Brito Méndez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio del 2007 estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Fermín Antonio Flete Tíneo contra los recurridos Ingenieros, Consultores y Constructores B & C, C. por A. y el Ing. Ángel Darío Brito Méndez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de abril del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte demandada Ingenieros, Consultores y Constructores B y C y el Ing. Ángel Darío Brito Méndez, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Fermín Antonio Flete Tíneo y el demandado Ingenieros, Consultores y Constructores B y C, C. por A. y Ing. Ángel Darío Brito Méndez, por causa de despido

injustificado, con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena al demandado Ingenieros, Consultores y Constructores B y C, C. por A. e Ing. Ángel Darío Brito Méndez, a pagar al demandante Fermín Antonio Flete Tineo, la cantidad de RD\$8,812.42, por concepto de 7 días de preaviso, la cantidad de RD\$7,553.50, por concepto de 6 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$12,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad, la cantidad de RD\$23,604.69, por concepto de 18.75 días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de RD\$47,000.00 por concepto del alquiler del trompo, más la suma de RD\$180,000.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 31 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$15,000.00 quincenales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el señor Fermín Antonio Flete Tineo en contra de Ingenieros, Consultores y Constructores B y C, C. por A. e Ing. Ángel Darío Brito Méndez, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena a la parte demandada Ingenieros Consultores y Constructores B y C, C. por A. e Ing. Ángel Darío Brito Méndez, a pagar al demandante Fermín Antonio Flete Tineo la suma de RD\$5,000.00, como justa reparación de los daños causados como consecuencia de las violaciones a la ley de Seguro Social; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Ingenieros, Consultores y Constructores B y C, C. por A. e Ing. Ángel Darío Brito Méndez, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado Ingenieros, Consultores y Constructores B y C, C. por A. e Ing. Ángel Darío Brito Méndez, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Julio César Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Robert Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Ingenieros, Consultores y Constructores B. & C., C. por A., e Ing. Ángel Darío Brito Méndez, contra sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 21 de abril del año 2006, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Fermín Antonio Flete Tineo al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alexander F. Brito Herasme, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al considerar que el recurrente no era trabajador del recurrido, porque se depositaron las actas de las medidas celebradas en primer grado y que sirvieron para que ese juez diera por establecido la existencia del contrato de trabajo, sin embargo la Corte a-qua expresa que no había subordinación entre ellos y que como tal no había contrato de trabajo, todo lo contrario a lo demostrado; que también se demostró que fue víctima de una cancelación injusta y que se le adeuda la suma de Cuarenta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$47,000.000);

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que las partes depositaron en este tribunal las actas de audiencia del tribunal de Primer Grado en donde constan las declaraciones de los testigos presentados por ellas, las cuales serán examinadas a fin de determinar primeramente, si hubo relación laboral contractual entre recurrentes y recurrido; que al producirse las declaraciones de los señores Vicente Lagares D`Oleo, a cargo del recurrido y Enrique D`Oleo, a cargo del recurrente, señalaron la siguiente: Enrique D`Oleo: " Yo trabajo en su compañía desde hace muchos años con otros socios, nos dividimos ese socio y yo, y entonces conseguí a Flete como socio; cuando abrió Brito me ofertó el trabajo de Azua; yo le pregunté a mi socio si aceptaba y él dijo que si y me dijo que le ofertara un trompo para que lo alquilen, lo oferté y lo alquilaron; ¿De quién era el traspaso?, Resp. De Fermín Flete, quien era mi socio; Cómo se liquidaba el trabajo? Resp. Era 50% de cada uno, o sea nos repartíamos en mitad para cada uno; Preg. Le deben en la actualidad a éste? Resp. Supuestamente le deben el dinero del trompo solamente, no tengo el monto que supuestamente le deben; Preg. La compañía le pagó en algún momento a Flete con cheques? Resp. No, me pagaban a mi directamente; Flete nunca contrató con la compañía? No"; que al examinar las declaraciones de los testigos, el tribunal acoge como verdaderas lógicas y coherentes las externadas por el señor Enrique D`Oleo, no así las del señor Vicente Lagarez, que nos parecieron interesadas y poco sinceras, de donde se determina que el recurrido no prestaba un servicio personal al recurrente, sino que este era socio del señor Enrique D`Oleo y que además le alquiló a la empresa un trompo, por lo cual le adeudan una suma de dinero, que el recurrido reclama; que el Código de Trabajo instituye el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones especiales a los trabajadores, pero a condición previa de la existencia del contrato de trabajo, el que no es el caso de la especie; que de la instrucción del caso y los hechos de la causa se establece que el recurrido no prestaba un servicio subordinado a los recurrentes, elemento éste esencial para quedar configurada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por lo que no puede ser acreedor de prestaciones e indemnizaciones de naturaleza laboral"; Considerando, que el poder soberano de que disfrutaban los jueces del fondo permite a éstos, entre pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que a su juicio resulten mas acreditadas y rechazar las que no le merezcan crédito;

Considerando, que ese poder le faculta a determinar cuando una prestación de servicios es producto de la existencia de un contrato de trabajo, por ir acompañada de una remuneración y una subordinación;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el recurrente no prestaba sus servicios subordinados a los demandados, lo que le llevó a rechazar la demanda en pago de indemnizaciones laborales por la inexistencia del contrato de trabajo que las generara, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio propuesto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio Flete Tineo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Alexander F. Brito Herasme y el Lic. Micky Rafael Rocha Nivar, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la

misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)